

**INTERPONE ACCION DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR de NO INNOVAR. SOLICITA SE DECLARE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL DECRETO 1990/97 Y DE LA DISPOSICION 15/DGEGE/2012. PLANTEA CASO FEDERAL.-**

Sr. Juez:

**Eduardo Marcelo López**, DNI 17.331.853, en mi carácter de Secretario General de la **UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, CAPITAL (U.T.E.)** entidad sindical de primer grado federada en la **CTERA** –que agrupa y representa a los docentes que se desempeñan en el ámbito territorial de la Ciudad de Buenos Aires- con Personería Gremial No. 173 otorgada por Resolución No. 155/00 el M.T., con sede social en calle Mitre 1984, P.B. de esta Ciudad de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Francisco Posada, abogado, T°93 F°878 C.P.A.C.F., constituyendo domicilio procesal en calle Lavalle 1388, casillero 2562, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a Vuestra Señoría, me presento y respetuosamente digo:

**I. OBJETO**

Que vengo en legal tiempo y forma, a promover:

1) **Acción de Amparo** contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con domicilio en calle Uruguay 458 (Zona de Notificación 35), a fin de que se declare la nulidad e inconstitucionalidad de la Disposición N° 15/DGEGE/2012 dictada por la Dirección General de Educación de Gestión Estatal en fecha 29 de febrero de 2012 y del Decreto 1990/97.-

2) Hasta tanto se resuelva el fondo de la litis, solicito de V.S. que disponga **MEDIDA CAUTELAR de NO INNOVAR**, ordenando que se suspendan los efectos de la Disposición N° 15/DGEGE/2012, dictada por la Dirección General de Educación de Gestión Estatal en fecha 29 de febrero de 2012, todo ello conforme a las consideraciones de hecho y fundamentos en derecho que a continuación expongo.-

## **II. COMPETENCIA**

V.S., en su carácter de Juez/a en lo contencioso, administrativo y tributario de esta Ciudad, resulta competente para conocer en los presentes, en virtud del artículo 7 de la ley 2145, toda vez que la acción de amparo resulta dirigida contra autoridades públicas de la Ciudad (GCBA - Ministerio de Educación).-

## **III. LEGITIMACION ACTIVA**

La legitimación de la organización gremial, en cuyo nombre actúo para iniciar la presente acción surge del ámbito de la actuación sindical,

personal y territorial de las mismas, como entidades con personería gremial reconocida por las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Uno de los derechos de las asociaciones sindicales consiste en defender ante el Estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores, de acuerdo con el artículo 23 inciso a) de la ley 23.551.-

Por otra parte, la reforma constitucional de 1994 legitima a las entidades sectoriales, debidamente registradas, a defender a través del amparo los derechos de incidencia colectiva (artículo 43 de la Constitución Nacional).-

En este caso, actúo en defensa de derechos subjetivos lesionados y en tutela de los intereses colectivos de la organización gremial y los trabajadores que representa, así como de los menores educandos.-

La personería gremial de la que goza la entidad sindical actora, le confiere de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 inciso a) Ley 23.551, el derecho exclusivo de "*...defender y representar ante el Estado (...) los intereses (...) colectivos de los trabajadores...*"; y su inciso c) el de "*...intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral...*". Tal carácter me confiere legitimación activa para interponer la presente acción.-

Los actos que motivan la acción que proponemos afectan al colectivo de los trabajadores que represento y a la Asociación Sindical firmante, en su propia calidad de persona jurídica.-

Esta faceta demuestra que no se trata, en la especie, de conflictos individuales, sino de una contienda de interés abstracto de la categoría de trabajadores y trabajadoras representadas por cada entidad sindical, circunstancia que nos legitima activamente para promover la presente demanda (conforme el artículo 31 inciso a), de la ley 23.551 y artículo 43 de la Constitución Nacional).-

En tal sentido se ha pronunciado la Procuración General del Trabajo, en su dictamen N° 16.769, de fecha 2/11/94, en los autos: "*Sindicato Unidos Portuarios Argentinos Puerto Capital Federal c/Consortio River Plate Container Terminal S.A. y Otros s/Medida Cautelar*", Expediente N° 37.062, del Registro de la Sala VIII de la Excma. C.N.A.T; Idem, P.G.T., en su dictamen N° 18.079 del 2/10/95, en autos "*Asociación Argentina de Aeronavegantes c/Cielos del Sur S.A. s/Medida Cautelar*", Expediente N° 37.398/95 del reg. de la Sala VIII; así como del Dictamen N° 20460 en los autos: "*UTPBA c/Estado Nacional s/Amparo*".-

El artículo 31 incisos a) y c) de la Ley 23.551 otorga la legitimación que se alega en defensa de los intereses individuales y colectivos tanto de las entidades adheridas como de los trabajadores representados, y la vigilia sobre el cumplimiento de la normativa laboral que se les aplica, conforme se ha reconocido por la Sala V del fuero, en autos: "*Molina José L. c/Estado*".

*Nacional (PEN) s/Amparo ley 16986" y la Sala IV en autos "CGT c/Estado Nacional".-*

Consolida la posición sustentada y antes explicitada, el dictamen del Fiscal General del Trabajo en autos caratulados: *"Asociación de Trabajadores de la Industria Lechera de la R.A. c/Estado Nacional s/Acción de Amparo"*, reiterado en los autos caratulados: *"C.G.T. c/Estado Nacional"*, en el cual dijo que: *"...el intento de suprimir asignaciones familiares y el de introducir una modificación global peyorativa, constituye la base de una potencial controversia colectiva y por ende, incluida en el amplio marco de representación legal de los sindicatos por aplicación del artículo 31 inciso a) de la ley de Asociaciones Sindicales."-*

La Sala de FERIA de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en autos *"Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional)"* Causa N° 17/97 del 24 de enero de 1997, al pronunciarse a favor de la legitimación de la parte actora, ha dicho: *"No se discute el hecho notorio de que la C.G.T. es una asociación de sindicatos, que se encuentra inscripta en el registro ordenado por el art. 14 bis de la Constitución Nacional y que, en los términos de las sucesivas leyes regulatorias de la actividad de los sindicatos, se le ha otorgado Personería Gremial. Todo ello define a una persona jurídica especial, cuyo objeto es la defensa y promoción del interés colectivo de los trabajadores. Conviene detenerse brevemente en este concepto de interés colectivo, pues él explica y justifica la existencia y actuación de los*

*sindicatos. Dicho interés no equivale a la suma de los intereses individuales de los integrantes del grupo antes bien los engloba y trasciende, en cuanto implican necesidades o aspiraciones que sólo pueden hallar satisfacción a través de la acción del grupo. El reconocimiento por el ordenamiento jurídico de la existencia de ese interés grupal y la atribución de su representación a un tipo determinado de asociación, que asume de tal suerte una representación de intereses, diversa y más extensa que la representación de las personas, en el marco del mandato, aún a sabiendas que solo una parcialidad de los individuos del grupo pertenece formalmente a ellas, es la particularidad específica del derecho colectivo del trabajo.-*

*"Por lo tanto, actos que, conjeturalmente ilegales o arbitrarios, lesionen, alteren, restrinjan o amenacen alguno de los derechos colectivos reconocidos por la Constitución Nacional, leyes o tratados, afectan en un doble sentido a una pluralidad de personas, dando lugar a la protección que el art.43 de la Carta Magna ofrece en los supuestos de lesión de derechos de incidencia colectiva general, directamente, a los sindicatos legitimados para ejercer dichos derechos y medianamente a los trabajadores cuyas condiciones de trabajo son reguladas por la acción de esas entidades".-*

En esta directriz destacamos el reconocimiento de la facultad de esta entidad sindical para defender los intereses individuales y colectivos frente al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aries, conforme reciente jurisprudencia en autos caratulados: "A.T.E. y otros c/Estado Nacional s/Acción de

*Amparo" Sent.: 88.466 del 15.09.00 CNAT, Sala II; idem."Asociación Bancaria c/Estado Nacional s/acción de amparo"; Sent.:30.06.00 Sala V; ídem misma Sala; autos "S.A.D.O.P. c/Estado Nacional s/acción de amparo" de fecha 14.03.00; Dictamen PGT N° 29/7/84 del 2/06/00.-*

La legitimación activa de las organizaciones sindicales para accionar en este tipo de controversias es reconocida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo: Recurso de hecho *"Apinta y otros c/Estado Nacional"* de fecha 19/10/00, al rechazar el agravio de la demandada en este aspecto; en atención entre otros argumentos a *"...que la ley 24.185 que regula las condiciones colectivas entre la Administración Pública y sus empleados, expresamente prevé que aquellas comprenden "todas las cuestiones laborales que integran la relación de empleo, tanto las de contenido salarial, como las demás condiciones de trabajo...". De ello concluye la Corte que los aspectos patrimoniales derivados de una reducción salarial "...pueden ser aprehendidos en la categoría que le asignó la cámara y consecuentemente, en la representación de las entidades actoras..."*.

Va de suyo que en el marco de relaciones laborales regidas por la ley de contrato de trabajo, estatutos especiales y la ley 14.250, la interpretación de la Corte se hace extensiva a las mismas y por lo tanto las entidades actoras en la presente acción acreditan sobradas facultades para representar los intereses colectivos e individuales concretos que se afectan con los actos

devenidos por el Poder Ejecutivo, que tienden a la alteración de la prestación asistencial obligatoria comprendidos en su personería gremial.-

Diversos autores han analizado la normativa mencionada, sosteniendo al respecto: *"El nuevo régimen legal se enrola en la corriente amplia del Convenio 87, consagrando un vasto ámbito permisivo de la acción sindical como forma de autotutela de los "intereses de los trabajadores", complementándolo con la determinación de que en ese concepto deben considerarse abarcados todos los aspectos que hacen a las condiciones de vida y de trabajo de sus representados, inclusive la remoción de aquellos obstáculos que dificultan su realización plena como personas humanas. (...) Coherente con esta modalidad emanada de nuestra experiencia histórica real, la fórmula amplia que elude a la prefiguración de objetivos concretos y presuntamente invariables, permite la libre expansión a que tiende la acción sindical moderna, tratando de responder a la variación incesante de la vida actual cuyas transformaciones tecnológicas, económicas, sociales y culturales plantean renovadas y crecientes exigencias a los trabajadores, no sólo como tales sino también como personas humanas que forman parte de un grupo familiar y de una comunidad nacional y local. (...) Concluimos pues, que esta fórmula amplia de la ley es la que mejor contempla las garantías de la libertad sindical, que no debe ser asegurada sólo desde el punto de vista pasivo -salvaguarda de la autonomía frente al Estado y los empleadores- sino también en lo que hace a la libertad sindical activa, esto es el despliegue de todas las formas*

*de acción que los organismos sindicales consideren idóneas para lograr los objetivos comunes, dentro de la legalidad.*" (Néstor Corte, "El Modelo Sindical Argentino", Editorial Rubinzal-Culzoni, páginas 115 y subsiguientes).-

*"...En materia de legitimación existe un criterio amplio para determinar los sujetos habilitados para reclamar el control judicial de inconstitucionalidad, pues basta con acreditar la existencia de un interés legítimo" (Unión de Trabajadores Gastronómicos y otros c/ Ministerio de Salud y Acción Social, C.Fed. II, publicación LL. 1999-D-492, S. 99148 del 14-4-998).*-

Si el conjunto de los trabajadores docentes, mediante la representación de la entidad sindical que crearon para ello, y a la que facultaron en sus estatutos para representarlos, no pudieran cuestionar y peticionar ante la justicia por los asuntos que hacen a la existencia, sentido y viabilidad de dicha entidad gremial, los derechos colectivos que estas deben proteger, correrían riesgo de indefensión, y se caería en un absurdo de inconstitucionalidad manifiesta.

El criterio contrario comprometería la vigencia de los derechos y garantías otorgados en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con rango constitucional, en cuanto a la libertad sindical, la autonomía de nuestra organización y su derecho a

realizar todo tipo de actividad legal para defender las condiciones de vida y de trabajo de sus trabajadores y de la propia organización. –

#### **IV. CONSIDERACIONES DE HECHO Y FUNDAMENTOS EN DERECHO**

La demandada pretende, con el dictado de la Disposición N° 15/DGEGE/2012 de la Dirección General de Educación de Gestión Estatal en fecha 29 de febrero de 2012, suprimir cursos o secciones de alumnos y sus correspondientes cargos docentes, en diversos establecimientos educativos de gestión pública en forma exclusiva;

La disposición impugnada, cerrará doscientos veintiún (221) cursos y grados.- En primaria, se cerrarán 143 grados, y habrá ciento cuarenta y tres (143) maestros de grado sin trabajo; y alrededor de quinientos (500) docentes curriculares (música, plástica, inglés, educación física y tecnología) con disminución de horas y/ pérdida de cargos. A ello, se deberá sumar un número indeterminado de docentes especiales que se desempeñan en ajedrez, teatro e informática.

A su vez, en secundario, cerrarán cincuenta (53) cursos o divisiones de alumnos. En educación técnica veinticinco (25). Es decir, se trata de setenta y ocho (78) divisiones que serán suprimidas, y que afectarán alrededor de setecientos (700) docentes.

En Educación media, la situación de los docentes es de mayor gravedad, ya que por falta de concursos docentes, la mayoría de los mismos, son interinos.

Ello, con el argumento de asegurar a la ciudadanía el ejercicio pleno del derecho a la educación, que de acuerdo al motivo de la disposición, se lograría con grados o divisiones de alumnos de mayor cantidad, es decir grupos más numerosos de alumnos, en cada aula.

Argumenta, la disposición impugnada a la que me remito, que el mayor número de alumnos por aula, resulta más enriquecedor que la enseñanza en grupos acotados de chicos.

Es dicha motivación, una falacia.

No hay en ella nexo causal con la parte dispositiva del acto.

Ni posee ninguna consideración científica ni pedagógica, en tanto que históricamente, el cambio de educación individual a educación grupal, se ha realizado en base a cuestiones de corte económico y no pedagógico, ya que rinde más un maestro que trabaja con un grupo de alumnos que aquel que lo hace de a uno a la vez (“La máquina de educar” de pablo Pineau, Inés Dussel y Marcelo Caruso; Editorial Paidós; Buenos Aires, pág.33), y si bien ello ha hecho posible a la educación como fenómeno colectivo, resulta contradictoria una motivación pedagógica, en el cierre de cursos, como se pretende, ya que la consecuencia será que los grupos de alumnos deberán recibir a los de las secciones cerradas, inevitablemente.-

Resulta a su vez contrario a la razonabilidad del acto administrativo, disponer por un lado la supresión de aulas (cursos o divisiones), con la mal llamada “integración” de dichos alumnos con otra división o sección como “reasignación del espacio físico”, especialmente si sumados los niños de ambas secciones sobrepasa, como en muchos casos ocurre, el número máximo de alumnos acorde con la reglamentación vigente (35 alumnos como máximo, conf. art. 19 del Reglamento escolar), o también, ya que numerosos casos, de acuerdo al espacio físico de las aulas, sería materialmente imposible su inclusión.-

Es que, en ciertos casos, como los que se describen, las secciones con menos de 15 alumnos, no pueden ser suprimidas en forma masiva sin contemplar las particularidades de cada una de ellas.-

La disposición impugnada, asimismo, aporta una motivación falsa; la de desdoblar los cursos con matrícula saturada en los distritos de la zona sur considerando la situación de vulnerabilidad que los afecta, así como posibilitar la presunta apertura de 52 salas del nivel inicial. Una derivación razonada de la disposición en crisis, podría señalar que se suprimen aulas con menos de 15 alumnos, pero dichos docentes, serían designados para crear más aulas en las escuelas donde el máximo de alumnos por aulas se ve superado día a día. Sin embargo, ello solo se encuentra en los considerando de dicho acto impugnado, en tanto que no se crean secciones nuevas; y resulta también esta motivación, inexistente.-

Obsérvese que no se incluyen dentro de los alcances de la disposición a los distritos escolares N° 5, 19, 20 y 21, por la situación de vulnerabilidad que la demandada dice que padecen, atendiendo a la exigencia pedagógica de la enseñanza por parte de los maestros, pero también a la mayor exigencia de los alumnos en condiciones más desfavorables creadas por el mayor número de los grupos.-

En buen romance, y sin perjuicio de la inconstitucionalidad del decreto 1990/97 que planteo ut infra, parecería ser que la demandada pretende integrar (juntar / fusionar) grados donde haya matrícula inferior a 15 alumnos, y desdoblar grados donde haya exceso de matrícula, para favorecer, según dice, el proceso de aprendizaje y reasignar espacios.-

Lo que implicaría, en el primer caso, el inevitable cierre de grados, pero, con respecto al pretenseo desdoblamiento de grados, la disposición atacada nada dice respecto de ello en su parte dispositiva, ni en los anexos.

Solo contempla cierres de grados y ninguna apertura o desdoblamiento, y no se ha dictado otra normativa en ese sentido.-

Por ello, ese desdoblamiento, expuesto como motivo del acto, resulta falso.-

La situación de hecho, es que se ha dado comienzo al ciclo lectivo año 2012. Los docentes, tomaron posesión de sus cargos con fecha 13 de febrero de 2012, y las clases comenzaron, hecho de público conocimiento, el día 29 de febrero, aunque en muchos casos, las inscripciones permanecen

abiertas, ya que los exámenes de finales de febrero y primeros días de marzo, pueden motivar que un alumno que había previsto estar en un grado o año, deba repetir el anterior, entre otras.- Por ende, si la inscripción está abierta, no está determinada ciertamente la cantidad de alumnos por aula que cursarán en definitiva en el presente ciclo lectivo, y de ello, que no puede tomarse dicho dato no conformado fundamento de acto alguno.-

**La disposición impugnada, se basa, en datos relevados en 2011, en tanto que no existe coincidencia entre los que contiene y la realidad de alumnos del presente ciclo lectivo, hasta la fecha.-**

**Tampoco aporta datos precisos y concretos respecto a la matrícula de alumnos en cada grado, por lo que las realidades (en cuanto a matrícula) entre 2011 y la fecha de interposición de la demanda han cambiado, por lo que va de suyo que en la practica hay grados que tienen más alumnos en la actualidad que al momento del relevamiento que se utilizo como base para el dictado de esta disposición.-**

Repito, **los datos utilizados para el dictado de esta disposición, no son actuales, sino que pertenecen al ciclo lectivo anterior y no se condicen con la realidad actual del sistema educativo** y por ello me agravio, puesto que de la simple compulsas de la fecha en que fue emitida la disposición en crisis, se advierte que fue dictada el 29 de febrero de 2012, fecha en la cual los establecimientos educativos se encuentran en clases, y abierto todavía la inscripción de matrícula, por lo que la misma, y sus

anexos, no son el resultado de la realidad imperante al momento de su dictado, ya que va de suyo que los actos preparatorios para su dictado fueron realizados con anterioridad a dicha fecha, basándose en datos de 2011.-

**NO SE HA DEJADO TRANSCURRIR UN TIEMPO PRUDENTE DE MATRICULACION EN ESTE CICLO LECTIVO,** y no se han volcado a la disposición atacada los nuevos datos que la matriculación desarrollada entre febrero y marzo pudo haber arrojado, en tanto que no concluyó, evitándose así el cierre de grados, a los efectos de verificar posteriormente si se alcanzan los mínimos de alumnos que establece el decreto 1990/97, todo ello sin perjuicio de la manifiesta inconstitucionalidad de este último.-

Reitero que esta parte se agravia notablemente al verificar que los establecimientos educativos comprendidos en la presente, AUN CONTINUAN MATRICULANDO.-

**Y esto último no necesita prueba alguna, toda vez que al ser dictada la disposición el 29 de febrero de 2012, resulta notorio que no se tuvo en cuenta periodo de matriculación alguno en este ciclo.-**

En esa inteligencia, si la matricula esta dentro de los límites que establece la normativa vigente, los grados no deben cerrarse, circunstancia que tampoco consideran los anexos de la disposición de marras.-

Para mayor ilustración, el Reglamento Escolar Docente, establece estas previsiones en su articulado: Art. 41° - “El período de inscripción en las escuelas primarias municipales, será el que fije cada año el Calendario Escolar” Art. 52° - “En el mes de marzo, durante los tres días previos a la iniciación del curso lectivo, se ratificará la inscripción de jardín de infantes y primer grado, previa presentación de la constancia de concurrencia al Gabinete Psicofísico Escolar. Se confirmará también la inscripción de los alumnos de la escuela.” Art. 53° - “Completada la matriculación de acuerdo con la capacidad establecida, la Dirección habilitará un Registro provisorio en el que se anotarán los datos de los niños cuya inscripción no pueda absorber o en su defecto remitirá el listado a la Superioridad para gestionar su ubicación en otros establecimientos” Art. 54°: “Transcurridos diez días de la iniciación de las clases quedará anulada la matriculación de los alumnos que no se hubieran presentado a ocupar la vacante asignada, previa visita al hogar por uno de los miembros del equipo de conducción o de ejecución, para verificar las causales.” De lo expuesto, se interpreta que la inscripción de alumnos se efectúa en las fechas establecidas por el calendario escolar, y que debe ratificarse en los tres días previos al inicio de las clases. Asimismo, la “depuración” de la matrícula se produce recién a los diez días del inicio de las clases.

Ello permite inferir que la planta orgánico funcional no podría ser nunca remitida antes del comienzo de clases, pues sólo luego de esa fecha se puede conocer con certeza los grados que seguirán funcionando y los que no. Y consecuentemente, cuál es el total de cargos docentes de la escuela que deben dejarse asentados en la POF.-

Por ello, entiendo que **el dictado de esta Disposición es el resultado de la improvisación, y masividad impracticable sin afectar derechos laborales y de niños y niñas,** que la demandada pretende ejecutar en el sistema educativo.-

Se pretenden integrar grados, e inevitablemente cerrarlos, sin que se haya instrumentado una sola política social complementaria de fomento de la educación pública y/o de inclusión de los menores cercanos a cada establecimiento, pretendiendo la aplicación directa y exegética del decreto 1990/97 que establece en sus anexos los parámetros máximos y mínimos para que continúe funcionando un grado o sección.-

Siendo el resultado de ello, que los perjudicados directos sean los alumnos/as y sus docentes de escuelas públicas de esta jurisdicción, al fusionar secciones, hacinando y amontonando alumnos por el solo hecho de una presunta economía de recursos, cuando en un aulas de espacios reducidos no es posible incluir mayor número de chicos, y ello es lo que este amparo también pretende evitar.-

Es que el Ministerio de Educación no realizó en ningún establecimiento educativo, en forma previa, un relevamiento caso por caso, ya sea visitando las escuelas, o bien requiriendo informes escritos previos a dicha institución, para advertir las consecuencias de los cierres de secciones dispuestas, que venimos a denunciar y adoptar las decisiones, caso por caso, dictando los actos administrativos necesarios mediando racionalidad, motivación cierta y causa.-

Sí estableció que por saturación de matrícula los alumnos "excedentes" de los establecimientos de la zona sur, viajaran como ganado todos los días desde sus domicilios a algunas de estas escuelas en zona norte y eso significó que comieran en el micro que los trasladaba, que viajaran casi dos horas diarias, con el consecuente cansancio y la disminución de tiempo de clases, sin perjuicio del desarraigo que esto genera en niños de tan corta edad.-

Asimismo, conforme sus considerandos, la disposición de autos, no incluye cambios en los distritos escolares N° 5, 19, 20 y 21 por ser de "vulnerabilidad social", pero en franca discriminación, desigualdad e inequidad social, procede a integrar grados y cerrar en los distritos 3, 4 y 6, que tienen similar situación de vulnerabilidad, por lo que por ello también la disposición atacada se torna inconstitucional y debe ser suspendida su ejecutoriedad.-

**Algunas Instituciones, no tienen espacio físico como para albergar al doble de alumnos en sus salones y ello no ha sido considerado, en tanto que no se ha requerido la información atinente a las propias escuelas.-**

También consigna que la integración permitirá una nueva asignación de espacio físico, que posibilitará la apertura de 52 salas de nivel inicial, cuando la mayor demanda de salas de nivel inicial es en la zona sur y los cierres de grados, conforme se visualiza en los anexos, son mayores en el norte.- demuestra, ello, su total falsedad en la motivación invocada.-

En definitiva, sin políticas públicas preventivas y/o de fomento en el sentido expuesto, y sin verificar los datos de la matrícula actuales, el GCBA dicta una disposición de alcance masivo y trascendental para el sistema educativo, como el cierre de los grados de las escuelas en forma lisa y llana.-

Por lo demás, la autoridad administrativa al tomar la decisión cuestionada no tuvo en cuenta una serie de factores fundamentales, como:

- 1) que las clases ya han comenzado;
- 2) la interrelación de los menores con sus pares, con los profesores y autoridades del establecimiento;

3) la contención de los menores en situaciones de vulnerabilidad y los logros alcanzados.

4) las dificultades personales por las que atravesaron los menores y cada uno de los padres de los niños afectados previo a la supresión del grado, tanto económica como institucionalmente para sostener su escolaridad.

5) se cortarán los vínculos, se desarmará y/o incrementará el núcleo de trabajo, y se produce la pérdida de nodos y redes establecidas en los grupos, metodologías alcanzadas, vínculo maestro aprendiz, vulnerándose aspectos socio-emocionales logrados en años anteriores y en este periodo.

6) En muchos casos, existirán aulas superpobladas con más de 35 alumnos en insuficientes metros cuadrados, no aptos para esa cantidad de alumnos, incluso violando el decreto 1990/97.-

Por ello, es que desde ahora solicito la urgente intervención del Sr. Asesor Tutelar de Menores del fuero, a los efectos de que tome la intervención que por derecho le corresponde y se expida respecto de la concesión de la medida cautelar en trato.-

Todo lo expuesto afecta la estrecha y fluida comunicación entre autoridades del colegio, docentes, auxiliares externos, padres y alumnos, sobre la estrategia a seguir en la educación de su hijos, generando un real estado de incertidumbre a poco de comenzado el ciclo lectivo, mediante la aplicación “exegética” del decreto 1990/97 sin verificar con datos actuales

si se alcanzan los mínimos que establece la normativa vigente, ni dejar transcurrir un tiempo prudente de matriculación, y mucho menos implementar políticas socio educativas preventivas y de reinserción que posibiliten el ejercicio del derecho a recibir educación, que redundan en su calidad de aprendizaje.-

Por otro lado, la disposición en crisis resulta ser nula de nulidad absoluta por ser dictada en franca violación a la ley aplicable, toda vez que la misma modifica la POF (Planta Organico Funcional) 2011 que es creada por Resolución ministerial, siendo allí donde figuran creados los cargos que aquí se pretenden integrar, y por ende, toda modificación a la misma, debe ser decidida por el Sr. Ministro de Educacion del GCBA, por lo que el Director General de Educación de Gestión Estatal del GCBA carece de competencia administrativa para modificarla, siendo la disposición en trato una norma jerárquicamente inferior a la que crea la POF, y por lo tanto inhábil para modificarla, resultando por ende nula, lo que así solicito se declare en el estadio procesal oportuno.-

## **V. PROCEDENCIA DE LA MEDIDA**

La acción de amparo se encuentra habilitada conforme la Ley 2145 contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en

forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes de la Nación y la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El hecho o acto administrativo atacado en este amparo consiste en la concreta lesión del derecho de trabajo e igualdad mediante una arbitrariedad ilegítima y manifiesta, así como el derecho a la educación de los menores, violándose los derechos constitucionales de la actora amparados por los Artículos. 14, 14 bis; artículo 75 inciso 22 en el cual están contenidos los pactos internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país como el pacto de San José de Costa Rica, art. 43, 14 y 11 de la CCBA.-

El daño causado es actual y es inminente su concreción, toda vez que se ha dispuesto la integración de grados, y ello deriva inexorablemente en el cierre de grados, lógicamente para poder integrarlos.-

Por su parte la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en su artículo 14, determina que están legitimados para interponer acción expedita, rápida y gratuita de amparo, cualquier habitante y/o persona jurídica defensora de derechos o intereses colectivos, cuando la acción se ejerza contra alguna forma de discriminación, o en los casos en que se vean afectados derechos o intereses colectivos, como la protección del ambiente, del trabajo, de la educación y la seguridad social, entre otros.-

Los requisitos formales de admisibilidad del artículo 14 de la CCA se verifican en cuanto:

- a) Existe un acto de autoridad pública que lesiona los derechos laborales de un sector de los trabajadores docentes.-
- b) Que en forma actual lesiona gravemente los derechos de los docentes en actividad señalados, y el daño es concreto en tanto se les impedirá la toma de posesión a los cargos oportunamente vacantes.-
- c) Conculcan con ilegalidad y arbitrariedad manifiesta derechos y garantías reconocidos por la Constitución, tales como el derecho de propiedad, la estabilidad, seguridad jurídica, derechos adquiridos, intangibilidad del salario etc.

En cuanto al recaudo **judicial más idóneo**, para la situación planteada, no existe un remedio judicial alternativo que sea expedito que, garantice una decisión oportuna de jurisdicción y resguarde los derechos fundamentales conculcados, puesto que el cierre de grados es inminente atento los términos de la disposición que se adjunta.

El agotamiento de la vía administrativa no es requisito para su procedencia, tal como establece el texto de esta última.

La medida es procedente, en tanto la resolución en crisis resulte arbitraria, ilegítima e inconstitucional, afectando derechos adquiridos por distintos docentes titulares y conculcando su legítimo derecho a tomar posesión de los cargos elegidos.-

## **VI. DERECHOS CONSTITUCIONALES CONCULCADOS**

## A. CONDICIONES DIGNAS Y EQUITATIVAS DE LABOR

Nuestra constitución Nacional reconocen el derecho al trabajo uno de los Derechos Fundamentales del Hombre (Art. 14 bis Constitución Nacional). La resolución impugnada claramente desconoce y avanza sobre este principio constitucional, Al haber quebrantado el derecho a las condiciones dignas y equitativas de labor, toda vez que frente a una misma situación jurídica se generan situaciones de desigualdad.-

Riñen con tal modalidad abiertamente sancionatoria, LOS CONVENIOS INTERNACIONALES DE LA O.I.T. No. 111 (sobre “No discriminación en materia de empleo y ocupación” ratificado por nuestro país el 18-06-68).

También se encuentran en pugna, los derechos acordados en los arts. 1, 7, 8, 17, 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, arts. 2, 14, 23 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, arts. 1, 8, 21, 24, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, arts. 2, 6, 7, 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 2, 5 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de raigambre constitucional, como se dijo, por expresa disposición del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.-

Juegan derechos consagrados en El CONVENIO No. 118 de la O.I.T. s/ Igualdad de trato en materia de empleo; RECOMENDACIÓN No. 158 de la O.I.T. del 26-06-78 s/ Administración del Trabajo

Y muy especialmente en lo que respecta ESPECÍFICAMENTE al TRABAJO DOCENTE, tal proceder resultaría violatorio de:

La RECOMENDACIÓN DE LA UNESCO/O.I.T. RELATIVA AL PERSONAL DOCENTE, resuelta en la Reunión Intergubernamental Especial celebrada en París el 5-octubre-1.966; Y de la REUNIÓN PARITARIA SOBRE CONDICIONES DE TRABAJO DEL PERSONAL DOCENTE de la O.I.T., celebrada en Ginebra en 1.981.-

#### B. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El Poder Ejecutivo no puede dictar disposiciones que alteren los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, constituyendo a la legalidad y la razonabilidad, como límites infranqueables en el Estado de Derecho. La resolución impugnada avanza sobre estos límites, debilitando el ordenamiento legal que debiera ser protegido y que hace a la defensa de los derechos y garantías expresamente establecidos en el art.43 de la Carta Magna.-

El estado de derecho, supondrá sin razón entonces, en el sometimiento del derecho constitucional a la Constitución Nacional y a la Ley. Ello, entendido que este sometimiento no es el fin en sí mismo, sino un medio para obtener una determinada finalidad, que en nuestro sistema político-jurídico consiste en el sometimiento del Estado al “bloque de legalidad” (leyes, reglamentos, principios generales, precedentes, tratados internacionales, Constitución Nacional, etc.).

El Poder Judicial no puede ser cómplice de este avasallamiento y convertirse en un “acompañante” más. “De esto se derivaría una grave consecuencia: la de que, como el fin justifica los medios, y lo esencial es “no entorpecer” al Ejecutivo, el juzgamiento de la constitucionalidad de una decisión o una medida se limita a valorar su conveniencia para el Poder Ejecutivo o los eventuales beneficiarios. Sobre dicho peligro alertó Germán J. Bidart Campos al decir que “juzgar la constitucionalidad de una medida no es juzgar su conveniencia”. (Dr. Pedro J. Kesselman, Revista del C.P.A.C.F., Agosto 2001, N° 4.

### C. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD

La garantía de razonabilidad debe estar siempre presente en los actos del Estado a tenor del artículo 28 de la Constitución Nacional. La razonabilidad impone un cierto límite, el que traspasado, cae en la zona opuesta de lo irrazonable o de lo arbitrario, y esto es lo que ha ocurrido con los actos administrativos impugnados.-

Si bien es cierto que la misión mas delicada de la justicia es la de saber mantenerse dentro de la órbita de su jurisdicción sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, de allí no cabe derivar que el Poder Judicial pueda abstenerse de ejercer el control de razonabilidad. Lo contrario, deja de lado garantías que hacen a la esencia de nuestro sistema Republicano de Gobierno, cuya integridad pretende resguardarse por medio, entre otros, de la subsistencia de dichas garantías.

Todas las medidas que se dicten deben gozar de razonabilidad. Se trata de asegurar lo previsto en el art. 28 de la Constitución Nacional, cuando con dureza operativa y no sólo programática dispone: “Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio” según lo expresa inspiración de Alberdi la razonabilidad es un principio general del derecho.

La resolución en conflicto es irrazonable e inconstitucional. Desconoce, innecesaria e injustificadamente, derechos fundamentales, y normas que el Poder Judicial debe amparar, porque de otro modo se tornarían ilusorias las garantías constitucionales que dicho Poder tutela.

#### D. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

La vigencia del Estado de Derecho supone, de manera cabal y completa, la facultad de ejercer los derechos y garantías reconocidos en todo el plexo normativo. Requiere un marco confiable, estable, de normas generales que se apliquen con continuidad, al cubierto de sorpresas, cambios o giros imprescindibles o caprichosos, que respondan a los intereses del gobernante de turno, y no al interés de la comunidad.

“Cuando la administración de justicia fracasa, la regularidad del Derecho es desplazada por la irregularidad caprichosa de la arbitrariedad y, por la tanto, se afirma la irracionalidad, se consagra la imprevisibilidad y se arruina la confianza. El Derecho, en cuanto representa el medio para la

realización de valores en la persona individual, sólo puede llevarse a cabo donde existe seguridad jurídica. Porque, dicho con el expresivo estilo del jusfilósofo Luis Recasens Siches, ‘sin seguridad jurídica no hay Derecho, ni bueno, ni malo, ni de ninguna clase’ ” (Alterini, Atilio Aníbal, ob.cit.).

No hay derechos constitucionales simbólicos, sino que los Derechos consagrados por nuestra Carta Magna, como derechos fundamentales, existen por ser inherentes a la persona humana y consustanciales al Estado de Derecho.

#### E. JERARQUÍA DE LAS NORMAS

El acto administrativo que vengo a impugnar, viola el principio de supremacía de las normas consagrado en el art. 31 de la C.N. Es evidente porque niega principios constitucionales contenidos en el artículo 14 bs de la Constitución Nacional y el derecho a un trato igualitario, contenido en el artículo 16 de la constitución Nacional.-

#### **VII. MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR**

Hasta tanto se resuelva el fondo de la litis solicito de V.S. que disponga **MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR**, ordenando al G.C.B.A. la suspensión de los efectos de la Disposición N° 15/DGEGE/2012.-

Así las cosas, y toda vez que el art. 177 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la C.A.B.A., establece que la cautela puede

ser de contenido positivo y suspender la ejecución del acto administrativo impugnado, aunque coincida con el objeto sustancial de la acción promovida, la medida precautoria pretendida consiste en que se suspendan los efectos de la decisión tomada el 29 de febrero de 2012 por la Dirección General de Educación de Gestión Estatal.-

Asimismo, resulta de aplicación específica el artículo 189 del C.C.A. y T. de la Ciudad de Buenos Aires del que se desprende que para otorgar este tipo de medidas debe cumplirse alguno de los siguientes requisitos: 1- la posibilidad de que el actor sufra un grave daño y que de la suspensión no resulte grave perjuicio para el interés público; 2- que el acto de la administración ostente una ilegalidad manifiesta; o 3- que la ejecución del acto tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: “si bien el único requisito que prevé el texto del art. 22 del Código Contencioso Administrativo de la Provincia de Buenos Aires para admitir la procedencia de la suspensión de los efectos de una resolución administrativa es la irreparabilidad de los perjuicios, cierto es que, frente a la presunción de legitimidad que emana de los actos de los poderes públicos, el interesado debe demostrar que, a priori, dicha presunción carece de sustento...” (Fallos: 321:1480). Por lo tanto, también en esta clase de medidas cautelares (suspensión de efectos del acto administrativo) debe demostrarse no sólo el peligro en la demora, sino también la verosimilitud en el derecho invocado por el pretensor.-

**En cuanto a la verosimilitud de la pretensión, no debe soslayarse que se encuentran en juego los derechos de un sector de la población particularmente vulnerable, que debe ser objeto de particular atención en las políticas públicas, como lo son los menores de esta jurisdicción, así como los derechos laborales de los docentes y la protección integral de su salario, de neto carácter alimentario.-**

Por otra parte, prima facie se estaría afectando el legítimo derecho de aprender de los menores y el derecho a enseñar de los docentes en el cargo en que fueron designados, de cuya efectividad, en el primer caso, depende su adecuada inserción en la sociedad.

En este orden de ideas, cabe señalar que el derecho a la educación en general encuentra sustento constitucional en los artículos 14 y 75 inciso 19) de la Constitución Nacional. Además, el artículo 5 de la Ley Fundamental establece la obligatoriedad de que las Constituciones locales garanticen la educación primaria.

También este derecho surge de diversas normas de tratados internacionales con jerarquía constitucional (art. XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 28 de la Convención sobre Derechos del Niño; arts. 5 y 7 de la Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial).

En el plano local, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires garantiza el derecho de toda persona a recibir educación (vgr. arts. 20, 23, 24 y 25).

Del artículo 23 surge claramente el deber de asegurar la igualdad de oportunidades y posibilidades de acceso, permanencia, reinserción y egreso del sistema educativo, y de respetar el derecho individual de los educandos, de los padres o tutores, a la elección de la orientación educativa según sus convicciones y preferencias.

Además, **por mandato constitucional, la Ciudad de Buenos Aires debe promover el más alto nivel de calidad de la enseñanza y asegurar políticas sociales complementarias que posibiliten el efectivo ejercicio del derecho a recibir educación, entre otros (art. 23).**

En el caso bajo análisis debe tomarse particularmente en cuenta que se encuentra en juego el derecho a la educación de una persona menor de edad.-

La Constitución local contiene normas con incidencia en esta situación.-

Con respecto a los niños, niñas y adolescentes, se debe garantizar la protección integral de sus derechos, otorgándoles prioridad dentro de las políticas públicas.

Debe aplicar políticas de promoción y protección integral, tendientes a la prevención, rehabilitación, capacitación, educación e inserción social y laboral. También debe prever el desarrollo de un hábitat libre de barreras naturales, culturales, lingüísticas, comunicacionales, sociales, educacionales, arquitectónicas, urbanísticas, del transporte y de cualquier otro tipo, y la eliminación de las existentes.

Por lo tanto, puede señalarse que prima facie los menores tienen derecho a recibir una educación acorde con sus necesidades, la cual estaría siendo brindada en cada institución y con la conformación actual de los grados.

Ello, sin perjuicio de lo afirmado por la resolución cuestionada, en cuanto a que la cantidad de alumnos matriculados para el presente año lectivo no alcanzaría el mínimo que la normativa vigente exigiría.

Esta última cuestión y, en su caso, la razonabilidad de la normativa pertinente debería ser evaluadas por V.S. como cuestión de fondo en la presente causa.

Por lo tanto, en principio, parecería que aplicar dicha norma sin dejar transcurrir un tiempo prudente de matriculación a los efectos de verificar posteriormente si se alcanzan los mínimos de alumnos que

**establece el decreto 1990/97 no parece razonable, lo que así solicito se declare, mas aun advirtiéndose que parecería que el estado no ha tomado todos los recaudos en cuanto al metraje y habitabilidad de las aulas para albergar secciones integradas, asi como no ha respetado los tiempos de matriculación ni determinado fehacientemente los distritos con vulnerabilidad.-**

Ello, sin dejar de advertir que el Estado dispone de diversos medios para asegurar los derechos a la educación de las personas asi como el derecho de enseñar a los docentes.-

**Con respecto al peligro en la demora, basta para tenerlo por configurado en el hecho de que el año escolar ya ha comenzado y los menores comprendidos en los grados de la disposición, se encuentran asistiendo al curso correspondiente, con sus pares, docentes y directivos.**

No obstante el margen de apreciación que cabe reconocer a la autoridad pública en materia de política educativa, **los daños que importaría para los menores y para los docentes a cargo el cierre del grado en que cursan y / o imparten sus clases (desde el punto de vista del aprendizaje) son mayores que la eventual afectación del interés público.**

Además, de conformidad a lo previsto en el artículo 189 inciso 1º) del C.C.A. y T. de la Ciudad de Buenos Aires, y en atención a lo manifestado, es que solicito suspender los efectos de la disposición atacada, ya que su cumplimiento puede causar graves daños a los menores y docentes a cargo.

Por el contrario, el perjuicio al interés público derivado de la suspensión del acto no tiene la misma entidad, pues no parece que haga peligrar la consecución de otros fines que el constituyente impone a la autoridad administrativa, puesto que la protección integral de los niños y niñas debe constituir una de las políticas especiales que debe perseguir la Ciudad, y con ese fin debe arbitrar medios adecuados para su educación con miras a su inserción social.

**Por lo tanto, el hecho de que, hipotéticamente, no se hubiera alcanzado un determinado número de alumnos matriculados que exigiría la legislación vigente, cuestión que deberá analizarse luego de la sustanciación del presente proceso, debe ser ponderada a la luz de la posible afectación de la política especial prevista por el constituyente en materia de protección y promoción de los derechos de las personas menores de edad, por lo que la medida cautelar pedida debe ser favorablemente acogida.-**

## VIII. PLANTEA INCONSTITUCIONALIDAD DECRETO

### 1990/97, art. 2, y Anexo

Que en tiempo y forma debidos, vengo a plantear la inconstitucionalidad del decreto 1990/97, publicado en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, N° 373 del 29/01/98, específicamente su Artículo 2° que Aprueba las pautas para la redistribución de las Plantas Docentes Permanentes de todos los servicios en las distintas áreas educativas, descriptos en su Anexo 1, que conforman el Decreto.-

Precisamente, en lo que respecta al mínimo de niños y niñas que hagan posible la continuidad de su aula, sección, división o grado y su docente, al frente del grupo de niños.

Ya sea que los niños, se encuentren cursando su escolaridad en Educación Inicial o jardín de Infantes, Escolaridad Primaria, Secundaria o Educación Especial, en tanto que choca con preceptos constitucionales contenidos en los **artículo 14**, que declara el derecho de enseñar y aprender; **Artículo 14 bis**- El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; **Artículo 28**- Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio; **Artículo 31** de supremacía de la constitución Nacional, en tanto que la jerarquía jurídica del Decreto cuestionado, no puede alterar ni limitar el ejercicio del derecho de enseñar y aprender, ni desvirtuarlo so pretexto de su mejoramiento, como lo hace el mencionado

Decreto; así como con normas jerárquicamente superiores, como la **Ley 26.206** de Educación Nacional, que regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo con los principios que allí se establecen; y cuyo artículo 4 establece de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias.-

A su vez, en la misma ley el artículo 67 c) reconoce el ejercicio de la docencia sobre la base de la libertad de cátedra y la libertad de enseñanza, en el marco de los principios establecidos por la Constitución Nacional.

**El agravio se funda, en que el mínimo establecido para autorizar el cierre de las aulas, es arbitrario y no contempla la composición de los grupos de alumnos, según sus propias características ni sus dificultades, así como la vulnerabilidad del medio socioeconómico y ambiental, que determinan, tal como la propia disposición impugnada, la posibilidad pedagógica y la calidad y condiciones de enseñar y aprender.-**

**A su vez, resultaría imposible mantener el grupo de alumnos de una sección, si su número no supera el número establecido como mínimo, muchas veces en condiciones edilicias que harían imposible plantearlo con un mayor número. Las aulas y las condiciones de**

**infraestructura, también deben ser contempladas como factores importantes, para fundar el cierre de un grado escolar. Sin embargo, el arbitrio de un número mínimo determinado, sin contemplar el derecho de trabajar en condiciones dignas, y de aprender, me agravia.-**

**El trabajo docente se realiza en condiciones más favorables y con mucha mayor eficacia en grupos limitados de alumnos, en especial si la individualidad de los niños o bien el grupo con el que se trabaja, no admiten otra posibilidad, ya sea desde el punto de vista pedagógico, social, económico etc.-**

**Sin embargo, la aplicación del Decreto impugnado por inconstitucional, trae aparejada la causa por sí misma, del cierre de los grados descriptos, y las pérdidas de los cargos docentes.-**

En el propio Decreto, puede advertirse la lesión de derechos fundamentales de enseñar y aprender, contemplada con una cifra exacta, y desprovista de fundamento alguno, cuando dispone que la entonces Secretaría de Educación, y hoy Ministerio de Educación de la Ciudad, y dentro del límite máximo establecido por los cargos aprobados en el artículo, podrá modificar las pautas del Anexo 1 y además, podrá establecer excepciones al cumplimiento de las referidas pautas, con criterio restrictivo y siempre que concurren fundadas necesidades de servicio.-

La circunstancia de que sea facultad de la demandada la excepcionalidad prevista, no garantiza los derechos fundamentales, como en el caso que traigo para su amparo, y podrían como en el caso se denuncia

colisionar con los derechos constitucionales garantizados en la Ley fundamental, en tanto que la disposición de cierre de grados, no requiere otro fundamento, cuando es causada por el Decreto 1990/97, como en el caso.-

En virtud de todo ello, y con fundamento en los derechos constitucionales invocados en el presente y en los apartados IV y VII, solicito la declaración de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de las previsiones del Decreto 1990/97, art. 2, y Anexo 1, respecto al mínimo establecido para mantener los grados, secciones o divisiones de alumnos de los niveles inicial de educación o jardín de infantes, nivel primario de Educación, Nivel medio o secundario y educación especial.-

## **IX. PRUEBAS**

Ofrecemos los siguientes medios de pruebas:

### **DOCUMENTAL**

- 1.- Copia de la Disposición N°15/DGEGE/2012.-
- 2.- Copia certificada de la nómina de Comisión Directiva de la Unión de Trabajadores de la Educación.-

### **INFORMATIVA**

Solicitamos que previo al dictado de la medida cautelar peticionada, como medida para mejor proveer y en uso de las facultades que la ley ritual concede a V.S., se ordene librar oficio a:

1) Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Educacion) a los efectos de que en el plazo de 2 dias:

a) se expida respecto de la autenticidad, contenido y firma de la disposición N° 15/DGEGE/2012.-

b) informe hasta que fecha se han matriculado alumnos en las escuelas de los distritos comprendidos en la disposición N° 15/DGEGE/2012 y si al 8 de marzo de 2012 aun se continúan ingresando matriculaciones en los mismos.-

c) informe sobre la base de que datos de matricula se elaboro la disposición N° 15/DGEGE/2012.-

d) si se han elaborado políticas sociales complementarias que posibiliten el ejercicio de derechos de los menores a recibir una educación de calidad en los distritos comprendidos en la disposición N° 15/DGEGE/2012 y en caso afirmativo informe circunstancias de tiempo, modo y lugar.-

e) Si la totalidad de las instituciones de los anexos de la disposición N° 15/DGEGE/2012 tienen espacio fisico suficiente/metraje/metros cuadrados para albergar 35 alumnos por aula. En caso afirmativo, elabore un informe detallado de cada aula, de cada institución escolar de los distritos que comprenden la disposición impugnada.-

f) informe las causas pedagógicas y de infraestructura por las que para lograr mayor asignación de espacio físico se pretenden integrar grados en

instituciones de la zona norte de la jurisdicción, cuando la mayor demanda de secciones de nivel inicial es en la zona sur de la misma

2) Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Ministerio de Desarrollo Social) a los efectos de que informe:

a) Si las zonas que comprenden los distritos escolares N° 3, 4 y 6 de la C.A.B.A., han sido determinadas como zonas de vulnerabilidad social, y en caso afirmativo elabore un informe detallando las causas de ello y las acciones educativas realizadas para abordar la situación.-

## **X. PLANTEA CASO FEDERAL**

Se formula expreso planteo del Caso Federal para el supuesto improbable de que las instancias ordinarias no acogieran la acción deducida formal o sustancialmente, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley 48, a fin de articular oportunamente el recurso extraordinario ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por violación de los preceptos constitucionales individualizados en esta presentación.

Invocándose la doctrina de la gravedad institucional, creada por la CSJN para ampliar su competencia en casos extremos y superar límites formales para la procedencia del recurso extraordinario federal.-

## **XI. DERECHO**

Fundo lo peticionado en la Ordenanza 40593 sus modificatorias y Decretos Reglamentarios; en el artículo 5, 9, 66 y Cctes, de la Ley 471, La Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, La Constitución Nacional (artículos 14 bis y 16), y en los tratados Internacionales y Convenios enunciados.-

## **XII. AUTORIZACIONES**

Queda autorizada a tomar vista del presente expediente, extraer copias, diligenciar oficios y/o toda otra medida tendiente a la compulsión del mismo a la Dra. Jesica Vera, Dra. Silvana Graciano, Dra. Analía I. Villagra, Dra. Romina Ponce, Dra. Florencia Soriano, Dra. Alejandra Noillet.-

## **XIII. PETITORIO**

Por todo lo expuesto, solicito a V.S.:

- 1.- Me tenga por presentado, por parte y por constituido el domicilio procesal indicado, a sus efectos.-
- 2.- **Previo al dictado de la medida cautelar peticionada**, EN SUBSIDIO, solicito que como MEDIDA PARA MEJOR PROVEER y en uso de las facultades que la ley ritual concede discrecionalmente a V.S. se ordenen librar los oficios que V.S. entiendan conducentes para resolver la medida.-
- 3.- Asimismo, **previo al dictado de la medida cautelar peticionada**, solicito se fije la audiencia del punto IX.-

**4.- Se cite al Asesor Tutelar para que tome la intervención que por derecho le corresponde.-**

5.- Se haga lugar a la medida cautelar solicitada.-

6.- Se tengan presentes los planteos de inconstitucionalidad introducidos.-

7.- Se haga lugar a la demanda, con expresa y ejemplar imposición de costas a la accionada.-

8.- Tenga por introducida la Cuestión Federal en estos autos.-

9.- Tenga presentes las autorizaciones conferidas.-

Dígnese V.S. a proveer de conformidad, que

**Será Justicia.-**